

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 13 de enero de 2021, según acta No. (001)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 2 de abril del 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía (Cauca), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 24 de octubre de 2017 (fl. 45 c. ppal.), el señor GUIDO ARLEYO RAMÍREZ RAMÍREZ solicita declarar la existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, con la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA, desde junio de 1984 hasta diciembre del 2016 y como consecuencia se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación, así mismo solicita condena en costas.

Como sustento de la pretensión en comento, sostiene que convivió con la demandada bajo el mismo techo desde junio de 1984 y hasta diciembre del 2016, de manera continua e ininterrumpida, teniendo como único domicilio la población de El Bordo, dentro de la unión procrearon a sus hijos CESAR AUGUSTO y JUAN FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ambos mayores de edad, además que la relación se mantuvo hasta diciembre de 2016, fecha en la cual dejaron de compartir vida sentimental y afectiva por no superar sus desavenencias.

Manifestó el demandante que con ocasión de la unión marital surgió una sociedad patrimonial, adquiriendo los siguientes inmuebles: (i) casa lote con matrícula inmobiliaria No. 128-19790 de la Oficina de Instrumento Públicos del Patía, a nombre de la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA, (ii) Local comercial No. 02 con Matrícula Inmobiliaria No. 128-14696 de la Oficina de Instrumento Públicos del Patía, a nombre de la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA, (iii) posesión del señor GUIDO ARLEYO RAMÍREZ RAMÍREZ sobre una casa lote con matrícula inmobiliaria No. 128-12255 de la Oficina de Instrumento Públicos del Patía, enajenado por la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA en favor de la señora INGRITH YULIETH NARVÁEZ MELLIZO, (iv) Lote No. 115 y casa de habitación construida con matrícula inmobiliaria No. 120-103426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, a nombre de la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA (fls. 38 a 43 c. ppal.).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES (fls. 51 a 58 c. ppal.). MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA¹, por medio de apoderada, contesta la demanda aceptando parcialmente algunos hechos y negando otros, se opone a las pretensiones del demandante, y propone como excepción la llamada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", manifestando, que la separación se produjo en el mes de mayo del 2014 y la presentación de la demanda se realizó el 25 de octubre de 2017, transcurridos 3 años, 5 meses y 1 día, después de la separación física, lo cual determina que la fecha para instaurar la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Además, pone en conocimiento que existen bienes inmuebles en cabeza del demandante que no fueron relacionados por él en su demanda y aporta los documentos que soportan su manifestación como certificados de tradición.

3. LA SENTENCIA APELADA (Fls. 119 a 120 cuad. ppal). Mediante sentencia No. 018 del 2 de abril de 2019, el despacho a quo declaró, en lo que interesa a la alzada "*que entre el demandante y la demandada se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes desde el mes de enero de 1992 hasta el 24 de mayo de 2014*" y "*probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990 invocada por la parte demandada por ende no hay lugar a declarar la SOCIEDAD PATRIMONIAL*".

Ello luego de valorar el material probatorio en conjunto, al considerar que se dan los requisitos exigidos por la ley para decretar la existencia de una Unión marital de hecho entre las partes, indicando que se declara como fecha de inicio de la comunidad de vida, enero de 1992, toda vez, que con antelación si bien es cierto las partes manifestaron tener una relación, no existía convivencia de pareja bajo el mismo techo, pese a tener su primer hijo, lo que se deduce del interrogatorio de parte del demandante quien ratifica que en junio de 1984 inició estudios de pregrado de derecho en la universidad Libre de Cali, y para la fecha de sus estudios vivía en la ciudad de Cali, exactamente en el Barrio La Base, dicho que es corroborado por la demandada en interrogatorio de parte y por el testigo JOSE LEONARDO RAMIREZ, frente a la fecha de terminación de la comunidad de vida, la declara el 24 de mayo de 2014, dando credibilidad a los testimonios presentados por la demandada, los cuales son claros en determinar que la señora ELSA SANCHEZ decidió separarse de su compañero en el mes de mayo de 2014 y se trasladó a vivir a un apartamento ubicado en el segundo piso del lugar donde funciona un local comercial de su propiedad, además lo soporta con otros elementos documentales como lo son las fotografías aportadas con la contestación de la demanda, desechando los testimonios de la parte demandante frente a la fecha de terminación de la relación que indican fue en diciembre de 2016 por ser testigos de oídas.

¹ Notificada personalmente – fl. 50 c. ppal.

4. LA APELACIÓN. La interpone la parte demandante² de manera parcial en contra del numeral segundo del fallo recurrido, manifiesta su desacuerdo frente a las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, refiriendo que la unión inició en el año 1985 cuando la señora Elsa tuvo su primer embarazo y abortó, luego en 1987 nace su primer hijo y pese a que vivía en la ciudad de Cali, todos los fines de semana viajaba al Bordo y se quedaba en la casa de la señora Elsa, refiere su desacuerdo con la decisión de primera instancia al determinar que los testimonios de Leyder, Leonardo, Wilson y Epidauro son de oídas, porque en ese sentido también lo serían las declaraciones de los testigos de la demandada, en atención a que no hay diferencia entre el dicho de los testigos de una y otra de las partes porque en una relación de pareja, por ser tan personal ningún tercero puede saber su convivencia, tacha a la luz del artículo 211 del CGP los testimonios de LUCELY BUITRON y WALDINA DAZA por la dependencia que existe con la demandada en atención a que son sus arrendatarias, además refuta la credibilidad que se les dio a las fotografías aportadas, dado que no tienen dirección y no se puede determinar que sea la casa que dice ser.

5. ACTUACION RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar:

5.1. Mediante proveído del 9 de marzo de 2020 (fl. 6 cuad. Tribunal), se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia.

5.2. Por auto del 9 de julio de 2020 (fl. 8 cuad. del Tribunal), se corrió traslado para la SUSTENTACIÓN escrita DE LA APELACIÓN, y la manifestación que a la misma tuviera la no apelante, oportunidad en que ambas partes se pronunciaron así:

5.3. SUSTENTACION DE LA ALZADA: ((fl. 15-16 cuad. del Tribunal) el demandante reitera su inconformismo frente al valor probatorio que se le dio a los testimonios ofrecidos por la parte demandada, considerando que no se valoraron bajo las reglas de la sana crítica, en igual sentido, considera que no se dio el valor probatorio que revisten sus testigos como demandante, exaltando el por qué los testimonios de la parte demandada no pueden ser testimonios imparciales e incluso refiriendo que dichos testimonios lo único que buscan es beneficiar a la señora SANCHEZ ZAPATA, mientras que los testimonios por él ofrecidos revisten de veracidad por ser allegados a la familia que conocen a fondo la relación de pareja, razón por la cual, solicita revocar el numeral segundo del fallo apelado y en consecuencia declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se formó con ocasión de la unión marital de hecho entre las partes, en atención a que dicha unión terminó en diciembre de 2016, ordenando la disolución y liquidación conforme a las pretensiones de la demanda.

² Reparos concretos expuestos en la audiencia de juzgamiento record 2:11:20

5.4. ALEGATOS NO APELANTE: ((fl. 21-24 cuad. del Tribunal) la demandada a través de su apoderada insiste en que los testimonios ofrecidos se valoraron bajo parámetros de la sana crítica y que sus dichos fueron claros y concisos para determinar la fecha de terminación de la unión marital de hecho, mientras que los testimonios ofrecidos por el demandante confusos y no determinan con claridad la fecha de separación, aunado a ello sostiene que por su parte ofreció prueba documental que sirvió de soporte probatorio, mientras que el demandante no aportó ningún elemento documental que pudiera servir de prueba para determinar que la separación de la pareja se dio en la fecha por él alegada, solicita se tenga en cuenta las pruebas aportadas al proceso y negar las pretensiones de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado el Juez Promiscuo de Familia de Patía – Cauca, los presupuestos procesales (legitimación en la causa, capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

Por consiguiente, la determinación del señor Juez de primer nivel de declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no será materia de estudio, al no ser dicho tópico blanco del ataque del impugnante, como tampoco lo son los conceptos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y sociedad patrimonial** de los que hizo lectura en la audiencia respectiva el juzgador de primer grado y que bien pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión.

3. El problema jurídico que se plantea para resolver el recurso de apelación, acorde con los reparos puntuales expuestos por el apelante, se centran en establecer si se dio el debido valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por las partes y a la prueba documental aportada por la demandada, para determinar las fechas de inicio y terminación –en particular esta última- de la unión marital de hecho declarada en este asunto y establecer si es aplicable la figura de prescripción de la sociedad patrimonial

o si por el contrario, debe ordenarse también la declaración de sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación.

4. Adentrada la Sala a la resolución de la alzada, y de cara a los reparos hechos a la sentencia que se encaminan a debatir la valoración que el *a quo* realizó respecto de las pruebas –especialmente las testimoniales– practicadas en el juicio, preciso es indicar que en la importantísima actividad judicial de *valoración probatoria* ³, opera un proceso psico-científico, en tanto que el Juez, como ser humano, aprehende las diferentes circunstancias puestas a su conocimiento a través de la lectura que hace del respectivo expediente, de los documentos aportados como pruebas, de los testimonios escuchados y demás consideraciones de la ciencia jurídica y de su conciencia personal y racional, que incluye las reglas de la experiencia, la lógica, y la dialéctica, para finalmente, comparar lo que concluye, con los preceptos normativos en los que debe basarse, y con tal última operación mental, confluir al resultado plasmado en la sentencia.

De cara al antedicho reparo, observa esta Sala que el juzgador de primer nivel, siguió tales pautas en el enjuiciamiento realizado, al punto de destacarse incluso que en este juicio hizo un notorio despliegue de concentración de la audiencia y aprovechó al máximo la inmediación, pues ni siquiera empleó el receso contemplado en el artículo 373 adjetivo ⁴, sino que tras escuchar los alegatos conclusivos de los litigantes, inmediatamente pasó a proferir la sentencia (tercer segmento de la grabación, a partir del minuto 30'57'').

5.- Por lo anterior, para absolver los cuestionamientos del apelante, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio, empezando por recordar rápidamente, que la unión marital de hecho y el régimen de sociedad patrimonial que se deriva de la misma tienen su consagración legal en las leyes 54 de 1990 y 975 de 2005, siendo independiente la declaratoria de la unión marital de hecho de la de sociedad patrimonial, dado que esta última se forma durante la unión marital de hecho, pero exige de un término y unos requisitos para su declaración, so pena de la prescripción de la acción, situación que no ocurre con la unión marital de hecho, la cual se puede decretar en cualquier tiempo.

³ Se circunscribe al conjunto de operaciones mentales que ese operador jurídico realiza al momento de decidir de fondo y que le permite hacer una ponderación crítica de todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido puestos a su conocimiento a través de la cuerda procesal, determinando con claridad su verosimilitud con los hechos objeto de investigación, calificándolos positivamente o descalificándolos, para finalmente emitir un juicio de valor al respecto y que conduce indiscutiblemente, a la decisión final del asunto sometido a su conocimiento.

⁴ Regla de procedimiento que en su numeral 5 prescribe: “5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. (...)”.

6. En el presente caso, la parte demandante manifestó su desacuerdo con el fallo de primera instancia únicamente en lo referente a las fechas que en el proveído se acogieron como de inicio y terminación de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de prescripción de la acción para efectos patrimoniales, siendo el punto de discusión el análisis probatorio efectuado por el *a quo*.

6.1. Ahora bien: frente a la existencia de hipótesis contradictorias o en conflicto acerca de un mismo hecho (como aquí el de los momentos de consolidación y terminación de la unión marital de hecho entre las partes), una de ellas sostenida por algunos elementos de prueba que postula como extremos temporales los años 1984 al 2016 y la otra sostenida por otros elementos de prueba que reconoce un periodo menos amplio –de 1992 al 2014–, es evidente que solo una de tales hipótesis ha de ser considerada verdadera, salvo que obren pruebas que acrediten algo diferente.

6.2. Revisados por la Sala el dossier y la videograbación que contiene la audiencia de instrucción y juzgamiento y en particular los apartes en los que aparecen vertidos los testimonios de la parte demandante, esto es los de los señores JOSE EPIDAURO SANCHEZ (*record 13:01-21:56*), JOSE LEONARDO RAMIREZ (*record 23:13-37:52*), HARDIO LEIDER SOLARTE (*record 38:40-53:37*) y WILSON ARMANDO BUSTOS (*record 54:25-1:02:40*), se puede apreciar que en cuanto al hecho puntualmente controvertido por ambas partes y que comporta la mayor relevancia para la decisión –la fecha de terminación de la UMH– aquellos depusieron sobre la situación vista por ellos en diciembre del 2016, refiriendo que estando de visita en el lugar que señalan fue la morada de la pareja, observaron que no estaban los bienes muebles, por lo que procedieron a preguntarle al demandante por su compañera a lo que éste respondió que decidió irse. **A partir de tan precarias manifestaciones, pretende el actor que se dé plena validez a su versión y se desconozca por completo la de su contraparte, lo que no resulta aceptable ante un análisis en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, como el efectuado por el *a quo*, que recibirá por lo tanto el aval de esta colegiatura.**

6.3. Obsérvese que en los anotados testimonios no llega a precisarse con claridad la fecha en la que se dio la separación física de los ex compañeros, pues ante esta pregunta refieren que es una situación muy personal de la pareja y que ellos no tienen por qué conocer. Cabe además destacar de estos declarantes que tampoco dan pormenores de tiempo, modo y lugar de la posible separación, se limitan a decir que a esa fecha (diciembre del 2016) evidenciaron la falta de muebles y al preguntárseles la frecuencia con la visitaban a la pareja no especifican la temporalidad, se limitan a decir “siempre, a veces, con frecuencia”, razón por la cual dichos deponentes solo ratifican que existió la unión marital de hecho y fueron estimados solo para ese fin. Es más algunos de los testigos titubearon precisamente en esas repuestas (iii).

6.4. Por su parte, los testimonios ofrecidos por la parte demandada, más allá del intento que por desacreditarlos hace el demandante, exponen como bien lo explicó el *a quo*, mayores y más concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el momento desde el cual se dio la separación efectiva de la pareja. Así, las señoras WALDINA DAZA CAICEDO (*record 1:11:54 – 1:33:40*) y LUCELY BUITRON (*record 1:40:01-2:05:40*) manifiestan tener una amistad con la demandada de muchos años y refieren situaciones específicas que precedieron a la ruptura de la pareja, precisando que la fecha de separación fue en mayo de 2014.

6.5. Aunque dichos testimonios fueron tachados de parcialidad dado que ambas deponentes reconocieron ser arrendatarias de la demandada, tal tacha fue resuelta de manera razonable por el juzgador de primer nivel, quien indicó que la situación de dependencia, amistad o parentesco no conduce a concluir que las testigos faltaran a la verdad. En dicho sentido, ningún reproche le cabe al fallo impugnado, pues recuérdese que como igualmente lo tiene enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el llamado testimonio sospechoso no puede ser descalificado de antemano, sino que por el contrario, debe ser tenido en cuenta, y su valoración depende del análisis crítico que haga el juez frente a su credibilidad, y del respaldo que encuentre en el conjunto probatorio ⁵, sub regla jurisprudencial que fue atendida por el *a quo* en el caso de marras.

6.6. A los anteriores se aúnan **los testimonios de HECTOR FABIO ASTAIZA** (*record 1:34:39-1:42:31*) y **JIMMY GIRONZA** (*record 2:09:12-2:19:50*) **quienes dieron cuenta de manera directa que evidenciaron para el año 2014, que la residencia de la señora ELSA SANCHEZ era en el segundo piso de la casa donde funcionaba un local comercial suyo, refiriendo que se ubica “en la panamericana barrio centro”, lugar a todas luces diferente del que fuera el del domicilio marital –barrio el Campín-, así mismo dan cuenta que para entonces solo vivía con sus hijos, testigos que deponen de manera tranquila y detallada los pormenores interrogados.**

6.7. Ahora bien, frente a la prueba documental consistente unas fotografías y que alega el apelante en su alzada no puede ser estimada por cuanto “*no contiene dirección, lo que conlleva a concluir que puede no ser la misma residencia donde supuestamente se trasladó la señora ELSA SANCHEZ*”, cabe resaltar que el togado tuvo la oportunidad procesal para tachar la prueba documental y hacer los reparos que a bien tuviere pero no lo hizo, por lo tanto fue valorada en su debida oportunidad por el fallador de primera instancia, quien hizo un amplio despliegue del apoyo que varias de ellas –algunas impresas de las que otrora subiera a las llamadas redes

⁵ Vgr. C.S. de J. Sala civil, sentencia del 19 de septiembre de 2001, exp. 6624; reiterada en las del 26 de octubre de 2004, exp. 9505 y del 28 de julio de 2005, exp. 0143, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sociales (Facebook o correo personal) el hijo de los compañeros: Cesar Ramirez Sanchez, ofrecen a la versión de la parte demandada y que se concatena con el dicho de los testigos de dicho extremo, en cuanto al señalamiento de un lugar diferente de residencia de la señora ELSA SANCHEZ con sus hijos, a lo que se hace mención expresa por los deponentes ya a partir del mes de mayo del 2014, lo que le permitía inferir fundadamente al fallador que para esa calenda la comunidad de techo requerida para la pervivencia de la unión marital de hecho, ya no estaba presente.

6.8. Las fotografías en un proceso judicial suelen ser útiles para probar el estado en el que se encontraban las cosas, predios, personas, entre otros elementos relevantes en la controversia, al momento de ser tomadas. De acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez, pueden ser un complemento de la prueba testimonial y en el caso de marras el juzgador ponderó razonablemente la procedencia de las mismas –al estar insertas dentro de las llamadas “redes sociales”-, lo que si bien puede considerarse novedoso, es una realidad que no puede desconocerse en estos tiempos. Este tópico, que por demás no fue materia de reparo concreto del apelante, ya ha sido tratado en algunos pronunciamientos de las altas Cortes, en donde se les ha conferido valor de prueba indiciaria, pese a la informalidad que suele revestir su aporte y a las dudas que en algunos casos se puedan esgrimir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido ⁶, lo que sin embargo no fue motivo puntual de debate en el presente caso, en el que expresamente el juzgador les asignó el comentado valor indiciario.

6.9. Por eso, de dichas fotografías y la glosas que le hace el apelante puede decirse, parafraseando a la honorable Corte Suprema de Justicia, que ***“en todos los juicios la convicción del fallador abrevia no tanto del examen fraccionado del acopio probatorio, como del que es realizado enlazando unos y otros elementos de prueba; así que bien puede suceder, y de hecho se presenta a menudo, que las distintas probanzas que individualmente consideradas no persuaden al juez, adquieren destacada importancia probatoria cuando se las articula y dejan entonces de ser una rueda suelta dentro del plenario para integrarse a la sumatoria demostrativa; de este modo, de su exiguo valor que otrora tenían pasan a ser notoriamente importantes, decisivas, determinantes”*** ⁷, lo que se repite, es predicable de los mencionados documentos representativos, que no obstante no mostrar “una dirección” en particular como lo alega el demandante, enlazados con los testimonios de WALDINA DAZA CAICEDO, LUCELY BUITRON, HECTOR FABIO ASTAIZA –carpintero que

⁶ Así por ejemplo en la sentencia T-043 del 10 de febrero del 2020 (M.P. José Fernando Reyes), la Sala octava de revisión de la Corte Constitucional, ante diferentes “capturas de pantalla” de conversaciones sostenidas en la aplicación WhatsApp, que allegó la allí accionante, estimó que presentan un valor de prueba indiciaria, y fueron analizadas de forma conjunta con otros elementos probatorios.

⁷ Sala de Casación Civil, SC. 008 del 31 de enero del 2006, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

dijo haber elaborado mobiliario para la nueva residencia de la demandada en el año 2014- y JIMMY GIRONZA y de otra documental no cuestionada en la alzada –un contrato de obra entre la demandada y el testigo GIRONZA, maestro de construcción sobre las adecuaciones de la nueva residencia entre los años 2013 y 2014- permiten edificar con mayor solidez la tesis de que la terminación de la unión marital de marras se dio para el mes de mayo del 2014, amén de que las mismas partes reconocieron que dicha relación venía mal desde tiempo atrás e incluso hicieron alusión y se increparon entre sí conductas bochornosas y/o desagradables en las que no es del caso profundizar en extenso, pero que confluyen a denotar la desaparición desde antaño de un proyecto de vida común entre los otrora compañeros en una sana convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa ⁸, a lo que se añan manifestaciones específicas de dos de las declarantes escuchadas –las señoras DAZA y BUITRON- en el sentido de que antes de la separación efectiva de la pareja en mayo del 2014 sus integrantes “prácticamente ya vivían separados en la misma casa”, según las confidencias que la señora SANCHEZ en charlas de mujeres les había compartido.

7. Frente a lo anterior y de cara a las pruebas, es patente también para la Sala, como lo fue para el *a quo*, que **el demandante no acreditó de manera fehaciente y ni siquiera convincente que la unión marital que durante algo más de dos décadas tuvo con la demandada, con sus componentes de techo, lecho y mesa, aún se mantuviera para el año 2016 siquiera con el primero de los mencionados requisitos –el techo-**, por lo que incluso aceptando en gracia de discusión que ninguno de los testimonios de su contraparte fuera atendible por los motivos de sospecha esgrimidos en su contra ⁹, es patente de todos modos la insuficiencia de los testimonios por él ofrecidos para tener como cumplida la carga de la prueba que a él le competía, en cuanto a los extremos temporales de la unión marital, tópico que fuera no solo expresa, sino satisfactoriamente controvertido por la parte demandada, como se viene y se seguirá exponiendo.

7.1. Es así, como de los elementos de juicio que se vienen reseñando y que tuvo en cuenta el *a quo* -interrogatorios de parte y testimonios practicados- se puede establecer

⁸ Así bajo juramento la demandada dio cuenta de haber recibido del demandante muchos insultos, maltrato psicológico con palabras “bastante gruesas” y en ocasiones amenazas con arma de fuego (“yo acostada y me la colocó en la cabeza y en otra ocasión le recuerdo que usted llegó a mi habitación estando durmiendo cada uno en su habitación la abre sin mi permiso y llega y me da una palmada en la cara y me hala el pelo”); por su parte el demandante, quien en su condición de abogado se representó a sí mismo durante todo el proceso, al interrogar a su compañera trajo a colación que en los viajes que ella realizaba “donde se iba a veces los sábados” regresó un día y en el maletín de viaje él le encontró una caja de condones “donde ya habían utilizado ya habían sacado 3 o 4”, así, como un lubricante, tema que volvió a traer en su alegato de conclusión de primera instancia.

⁹ Lo que se plantea de manera hipotética, no solo porque el juez de primer nivel zanjó de debida manera la tacha de sospecha, sino porque incluso sobre los testigos del propio demandante recaían motivos de sospecha semejantes o de mayor entidad que los atribuidos a su contraparte: Vgr. amistad y hasta parentesco estrecho, en el caso del testigo JOSE LEONARDO RAMIREZ (iii).

igualmente con meridiana claridad, que la relación entre las partes pudo iniciar en el año 1985 como lo afirma el demandante, aunado al hecho del nacimiento del primer hijo ocurrido en mayo de 1987, también lo es que durante el tiempo que el actor estuvo cursando sus años de estudiante de derecho en Cali, no es categórica la conjunción de los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital de hecho desde esa fecha como aquel igualmente lo deprecia, **pues si bien es cierto no se desconoce que desde el primero de los indicados años existió una “relación” como el mismo demandante y demandada lo afirman en sus interrogatorios, fue una relación de NOVIAZGO donde compartían los fines de semana ya sea porque el demandante viajaba al municipio del Bordo y se quedaba en la casa de la demandada o viceversa, fechas en las cuales como lo ratificaron sus interrogatorios de parte cada uno dependía de sus padres y es solo a partir del año 1992 que inicia efectivamente la convivencia permanente de pareja en una casa adquirida por la demandada.**

7.2. Dicha declaración la hizo el *a quo* con fundamento en los interrogatorios de parte y el testimonio del señor JOSE LEONARDO RAMIREZ, dado que los demás testigos citados por el demandante se limitan a decir únicamente que conocen a la pareja desde hace más de 30 años, sin especificar la fecha exacta de inicio de la unión marital de hecho, de allí que no se advierta yerro en la declaración así hecha en el fallo impugnado, que tuvo como fecha de inicio de la unión marital, el mes de enero de 1992, sin que se perciba yerro notorio por no acoger el aserto del demandante quien pretende subsumir los momentos de noviazgo previos a la unión marital, que no comportaron de manera plena los componentes de esta, dentro de la consolidación de la misma.

7.3. En tal sentido es que el recurrente trae en su impugnación como argumento sobreviniente para que se tome como fecha de inicio de la unión marital el año 1985, un presunto embarazo y aborto que dice tuvo la demandada ELSA SANCHEZ en ese año. De entrada esta colegiatura hará caso omiso de este aserto de último momento, que ni hizo parte del elenco fáctico manifestado en la demanda, ni fue debatido y menos acreditado dentro del plenario probatorio, por lo que carece por completo de virtualidad para trastocar las conclusiones del *a quo* para declarar la existencia de una unión marital de hecho entre GUIDO ARLEYO RAMÍREZ RAMÍREZ y la señora MARÍA ELSA SÁNCHEZ ZAPATA desde enero de 1992 hasta el 24 de mayo de 2014.

7.4. Y aunque al apelante le parezca inconcebible, o que solo quepa “en la cabeza” de su demandada hablar de noviazgo, en ese tiempo inicial de su relación en el que según su subrepticio y desechado argumento ella tuvo un aborto y además se procrearon 2 hijos, lo cierto es que no resulta desatinado el veredicto impugnado, al sopesar que el solo trato carnal y el intermitente compartir de esos primeros años de

noviazgo resultaba insuficiente para tener por establecida la unión marital con la efectiva convivencia como marido y mujer que solo pudo tenerse acreditada a partir del año 1992 al consolidarse la permanencia marital con la cohabitación, el socorro y la ayuda continuas requeridas para ello.

8. Por eso, pese a que el impugnante se duela de que el juzgador de primer nivel hubiera demarcado la declaratoria hecha dentro de las preanotadas fechas y no hubiera acogido las más amplias que se proponían en la demanda –esto es del año 1984 al 2016-, ninguna irregularidad se aprecia en tal proceder, toda vez que la decisión del *a quo* se basa en la valoración de las pruebas bajo la perspectiva de la sana crítica, con carácter crítico y racional luego de cotejar todos los medios probatorios arrojados al proceso, sin que tras la apelación formulada se genere en la Sala a partir de los mismos medios suasorios, un grado de convencimiento diferente al postulado en la sentencia recurrida, acerca de la temporalidad de la unión marital de hecho declarada en primera sede.

8.1. Cabe resaltar en lo que atañe al caso, que el hecho de que todo juzgador tenga la obligación de analizar de forma integral todas las declaraciones recibidas en el proceso, no es óbice para que a la hora de valorarlas pueda dar mayor credibilidad a un testimonio o grupo de testimonios que a otro(s), de acuerdo con la ponderación que haga de los diversos elementos de convicción que obren en el debate, pues como también ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia: “...**entre versiones antagónicas, puede el juez disolver el dilema que ofrece la prueba, asistido de la ponderación razonable de ellas para fundar la decisión en aquellas que ofrezcan mayor grado de certeza, sin que por solo ello caiga en error, que en todo caso, jamás podría tener la intensidad de manifiesto**”¹⁰.

8.2. La anterior pauta, traída al caso *sub examine* permite refrendar la valoración que hizo el *a quo* del acervo probatorio, para encontrar, como igualmente lo haya esta Sala, que mientras el mismo permite sostener la tesis de la demandada sobre la separación definitiva y con ella la ruptura de la unión marital entre los aquí contendientes para mayo del 2014, la fracción de las probanzas a las que pide el apelante se les dé más relevancia –esto es los testimonios de su hermano JOSE LEONARDO RAMIREZ y de los señores JOSE EPIDAURO SANCHEZ, HARDIO LEIDER SOLARTE y WILSON ARMANDO BUSTOS- además de no refutar en realidad la ya referida tesis, tampoco ilustra sobre hechos concretos que evidencien el mantenimiento de los componentes de la unión marital –techo, lecho y mesa- hasta diciembre del 2016, pues se limitan a hacer eco de la mera afirmación que en ese sentido, pero sin referentes específicos hace unilateralmente el demandante.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de mayo del 2005, exp. 7807, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

8.3. Acreditada entonces sin discusión la existencia de la unión marital de hecho entre GUIDO ARLEYO RAMIREZ y MARIA ELSA SANCHEZ entre el mes de enero de 1992 hasta el 24 de mayo de 2014, así como la falta de prueba fehaciente de que la misma inició antes o hubiera terminado después de las indicadas fechas; y teniendo en todo caso al culminar el debate como verificada la separación física y definitiva de los compañeros en el mencionado día del mes de mayo del 2014, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda –en el año 2017-, ya había vencido el término de un (1) año previsto por el legislador para reclamar los efectos patrimoniales derivados de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (art. 8 de la ley 50 de 1990), por lo que bien hizo el juzgador de primera instancia al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo.

9. Recapitulando: No encuentra la Sala que los reparos del apelante hagan mella alguna en la sentencia impugnada a la que por consiguiente se le impartirá confirmación integral, siendo suficiente la valoración probatoria que allí se realizó para soportar las declaraciones vertidas en su parte resolutive.

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo recurrente al pago de las costas de la instancia, cuyo trámite concentrado habrá de ser evacuado por el despacho de primer grado (arts. 365-1 y 366 del CGP ¹¹) en las que será incluido por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMLMV, atendiendo para ello las reglas establecidas en el Acuerdo 10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ¹².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 18 proferida el 2 de abril de 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA, CAUCA, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija, por el magistrado sustanciador, la suma equivalente a

¹¹ En cuyas literalidades y apartes pertinentes se prescribe en su orden:

“Art. 365. (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”

Art. 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, (...) 3. La liquidación incluirá el valor de..., y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

¹² “Por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho”.

cuatro (4) *salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

(EN USO DE PERMISO)
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

SPBR